

MODIFICACIÓN DE EXONERACIONES A AGROQUÍMICOS IMPORTADOS

COMO POTENCIAL FUENTE DE FINANCIAMIENTO
PARA UN EVENTUAL PAGO DE SERVICIOS AMBIENTALES

MONTO DE IMPUESTOS PAGADOS EN PLAGUICIDAS SINTÉTICOS
IMPORTADOS Y ESTIMACIÓN DE LA EXONERACIÓN



MODIFICACIÓN DE EXONERACIONES A AGROQUÍMICOS IMPORTADOS

**COMO POTENCIAL FUENTE DE FINANCIAMIENTO
PARA UN EVENTUAL PAGO DE SERVICIOS AMBIENTALES**

**MONTO DE IMPUESTOS PAGADOS EN PLAGUICIDAS SINTÉTICOS
IMPORTADOS Y ESTIMACIÓN DE LA EXONERACIÓN**



CRÉDITOS

Con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), Ministerio de Hacienda y Ministerio de Planificación (MIDEPLAN).

Consultor

Fernando Rodríguez Garro

Revisión

Kifah Sasa Marin, Oficial de Programa, Naturaleza, Clima y Energía, Costa Rica
Ana Lucía Orozco Rubio, Cordinadora BIOFIN Costa Rica.

Diseño y Diagramación

Diana Garro Solórzano, Diseñadora Gráfica BIOFIN.

La consultoría Modificación de exoneraciones a agroquímicos importados como potencial fuente de financiamiento para un eventual pago de servicios ambientales

Monto de Impuestos Pagados en Plaguicidas Sintéticos Importados y Estimación de la Exoneración fue financiada por:

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

Proyecto: 108627

Iniciativa Finanzas para la Biodiversidad BIOFIN II

Derechos de propiedad intelectual © 2020

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo-Costa Rica (PNUD-Costa Rica)

Está autorizada la reproducción total o parcial de esta publicación con propósitos educativos y sin fines de lucro, sin ningún permiso especial del titular de los derechos, con la condición de que se indique la fuente. El contenido de esta publicación no refleja, necesariamente, las opiniones o políticas del PNUD-Costa Rica, o de sus organizaciones contribuyentes.

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo Costa Rica

Dirección: Oficentro La Virgen #2, de la Embajada Americana
300m sur y 200m sureste. Pavas, San José, Costa Rica.

Teléfono: (506) 2296-1544

<http://www.cr.undp.org> – Email: registry.cr@undp.org

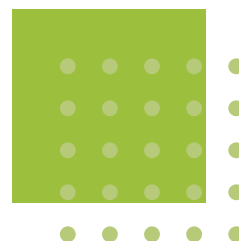
BIOFIN-PNUD

La Iniciativa Finanzas para la Biodiversidad (BIOFIN) del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) es la alianza mundial para abordar el desafío del financiamiento de la biodiversidad de una manera integral, bajo una metodología que se desarrolla en 42 países del mundo. BIOFIN ha ayudado a los gobiernos a elaborar una sólida justificación en favor de un aumento de la inversión en la conservación, el uso sostenible y la distribución equitativa de los beneficios de los ecosistemas y la biodiversidad, con un enfoque dirigido a determinar y cubrir las necesidades de financiación de la Estrategia Nacional de Biodiversidad y sus metas, así como el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).



CONTENIDO

Modificación de exoneraciones a agroquímicos importados como potencial fuente de financiamiento para un eventual pago de servicios ambientales	6
Las Exoneraciones desde el Punto de Vista de la Teoría Económica	6
Los Problemas de las Exoneraciones en Bienes Dañinos para el Ambiente	8
Gráfico 1. Consumo de bienes de origen agrícola -porcentaje del consumo total por decil de ingreso-	9
Impuestos Pagados Sobre Importación/Comercialización de Plaguicidas Sintéticos y Estimación de la Exoneración (Renuncia Fiscal) para el periodo 2016-2018	11
Cuadro 1: Códigos de liberación de impuestos aplicados a la actividad agropecuaria	13
Opciones de Política para el Abordaje del Tema	14
Cuadro 2 Impuestos pagados, impuestos por pagar y renuncia fiscal por la importación de agroquímicos en Costa Rica -en dólares corrientes-	15
Cuadro 3 Lista de partidas arancelarias asociadas a insumos agropecuarios, particularmente abonos o fertilizantes y plaguicidas	19



MODIFICACIÓN DE EXONERACIONES A AGROQUÍMICOS IMPORTADOS COMO POTENCIAL FUENTE DE FINANCIAMIENTO PARA UN EVENTUAL PAGO DE SERVICIOS AMBIENTALES

Las Exoneraciones desde el Punto de Vista de la Teoría Económica

La renuncia al cobro de impuestos es un instrumento válido de política fiscal, que se ha utilizado desde hace mucho tiempo y en prácticamente todos los sistemas tributarios del mundo, sin que eso implique que está exento de problemas. Desde el punto de vista legal hay dos formas en que se configura una renuncia tributaria: la exoneración y la no sujeción. En la no sujeción la obligación tributaria no nace para una determinada actividad, bien o servicio, mientras que en la exoneración sí se crea la obligación pero la misma ley que crea el impuesto lo exime de este para una determinada actividad, bien o servicio. Normalmente la exoneración implica asumir ciertas obligaciones legales, que no se dan en el caso de la no sujeción, por lo que en muchas ocasiones hay un trámite que hacer para solicitar la exoneración, sobre todo si esta es subjetiva, o sea, para beneficiar a un determinado contribuyente (como sucede en los regímenes de incentivos de zonas francas o del sector turístico).

A pesar de lo anterior, el resultado económico de una exoneración o una no sujeción es el mismo, pues en ambas situaciones el impuesto no se paga, implicando de alguna forma el traslado de un beneficio de parte de la sociedad al contribuyente que es sujeto de la exoneración. La exoneración, o la no sujeción¹, es por lo tanto equivalente a recibir recursos por la vía de una partida del presupuesto, por lo que se le ha denominado también como gasto tributario. Este concepto de gasto tributario fue introducido por Stanley Surrey en 1967, entonces funcionario del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, señalando en ese momento que las deducciones, exenciones y otros beneficios concedidos en el impuesto a la renta no formaban parte de la estructura propia del impuesto y constituían, en verdad, gastos gubernamentales realizados a través del sistema tributario en lugar de ser realizados directamente por medio del presupuesto.

Esa definición de Surrey es importante, porque nos obliga a reconocer que para el beneficiario de la exoneración ese beneficio es igual a recibir todos los años una partida del presupuesto, equivalente al monto dejado de cobrar en impuestos. No obstante, también esto nos obliga a hacer una aclaración, pues en el caso de los impuestos indirectos que pesan sobre ciertos servicios o bienes, es el consumidor de estos bienes o servicios el que se ve

¹ Para evitar estar diferenciando en ambos casos, se hablará de exoneración en el resto del documento para hacer referencia a ambos casos.

beneficiado, pues podría adquirirlos a un costo menor. ¿En qué podría beneficiarse una empresa que vende un bien o servicio exonerado? Pues la exoneración le permite vender bienes o servicios a un menor costo, lo que le da una posición privilegiada en el mercado y le da una ventaja con respecto a productos sustitutivos que no están exentos, además de aumentar sus ganancias al vender más producto que en la situación en la que no hubiera exoneración.

Las exoneraciones, por otra parte, tienen problemas importantes en su aplicación que deberían llevar a considerar este instrumento de política fiscal como una salida excepcional, debiendo valorarse otras opciones, lo que no siempre sucede. Entre los problemas de las exoneraciones están los siguientes:

1.Atemporalidad: las exoneraciones se incorporan en la ley que crea un impuesto, o en leyes que se aprueban posteriormente, y no se revisan de forma periódica, por lo que se terminan volviendo permanentes, aunque hayan sido motivadas por una situación coyuntural o la situación que las justificó haya cambiado. Muchas exoneraciones incluso se crearon por ley para enfrentar eventos o situaciones puntuales y siguen estando vigentes varios años después.

2.No se valora su costo-beneficio: normalmente las exoneraciones surgen por presiones de grupos específicos o por decisiones políticas sin justificación técnica, por lo que la renuncia fiscal no se valora contra el beneficio social que se supone deberían crear, a fin de conocer si se justifica o no la exoneración. La valoración del beneficio social debería también considerar efectos adversos que la exoneración implicaría, como por ejemplo costos ambientales.

3.El beneficiario final no es el objeto de la exoneración: en ocasiones la exoneración de un impuesto indirecto se crea pensando en el vendedor de un bien o servicio, cuando en realidad el beneficiario termina siendo el consumidor. Esto podría provocar que la exoneración implique un error de inclusión, o sea, se termina exonerando el impuesto para alguien que no se pensó como beneficiario de la misma, que podría tener capacidad económica suficiente para enfrentar el pago del gravamen.

4.Las exoneraciones son regresivas: en el caso de los impuestos indirectos se introducen exoneraciones con la finalidad de evitar el impacto del tributo en familias de ingresos bajos, pero también crean un beneficio para familias de ingresos más altos. Cuando se distribuyen las exoneraciones según el nivel de ingreso de las familias, estas podrían terminar beneficiando en un porcentaje mayor a las familias de mayores ingresos, con respecto al beneficio que reciben las de menores ingresos.

5.Las exoneraciones facilitan la evasión y la elusión de los impuestos: muchos contribuyentes se valen de la existencia de exoneraciones en las leyes de impuestos para pagar menos impuestos, ya sea de forma legal, usando formas de planificación tributaria para pagar menos y eludir el pago del impuesto, o de forma ilegal, recurriendo a alguna forma fraudulenta de hacer pasar el bien o servicio que prestan por alguno que están exento.

Los Problemas de las Exoneraciones en Bienes Dañinos para el Ambiente

El sistema tributario costarricense tiene exoneraciones y otras formas de incentivos de carácter tributario, que han impulsado el consumo de bienes contaminantes y se contraponen al logro de objetivos tributarios. Este tipo de exoneraciones adolece de los problemas antes planteados: no se crearon considerando un horizonte temporal finito, ni tan siquiera un plazo para su revisión; no ha habido una valoración del costo-beneficio de las mismas, particularmente una que considere factores sociales, ambientales y de salud pública en ese análisis; no se valoró quién realmente se está beneficiando de esas exoneraciones, ni se ha hecho un análisis de equidad en las exoneraciones (si son regresivas o no) y finalmente no se ha determinado si la forma planteada de ese beneficio podría estar contribuyendo con la erosión de la base imponible del impuesto al valor agregado (anteriormente del impuesto general sobre las ventas).

Una vez que estas exoneraciones se crean los grupos beneficiados se posicionan políticamente para defenderlas, lo que hace más difícil su revisión. En el quehacer político las exoneraciones se defienden como una forma de evitar eventuales efectos “negativos” de la aplicación de los impuestos, sin que se logre valorar al momento de su aprobación si estos supuestos efectos negativos superan a los beneficios de contar con más recursos públicos, o si la exoneración no está creando otros efectos que sí sean perjudiciales, ya sea para el ambiente o la salud, por ejemplo. Ante la ausencia de información que permita verificar esto último, así como la falta de una visión que privilegie la consolidación de las finanzas públicas por la vía de más recaudación, algunas exoneraciones se han sostenido en el tiempo, a pesar de ser potencialmente dañinas.

Las exoneraciones para los plaguicidas habían estado consideradas en la normativa que regula lo concerniente a los insumos agropecuarios, cuya base legal se ha venido sustentando en el artículo 5 de la Ley No. 7293, Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones:

Artículo 5°.- *Exonérase de todo tributo y sobretasas, la importación de maquinaria, equipo, insumos para la actividad agropecuaria, así como las mercancías que requiera la actividad pesquera, excepto la pesca deportiva. Asimismo, exonéranse de todo tributo y sobretasas, excepto de los derechos arancelarios, las materias primas para la elaboración de los insumos para la actividad agropecuaria y para el empaque de banano. Lo anterior se regulará conforme a las listas que al efecto elaborará el Poder Ejecutivo. Este beneficio será extensivo para el combustible, en el caso de la actividad pesquera antes mencionada.*

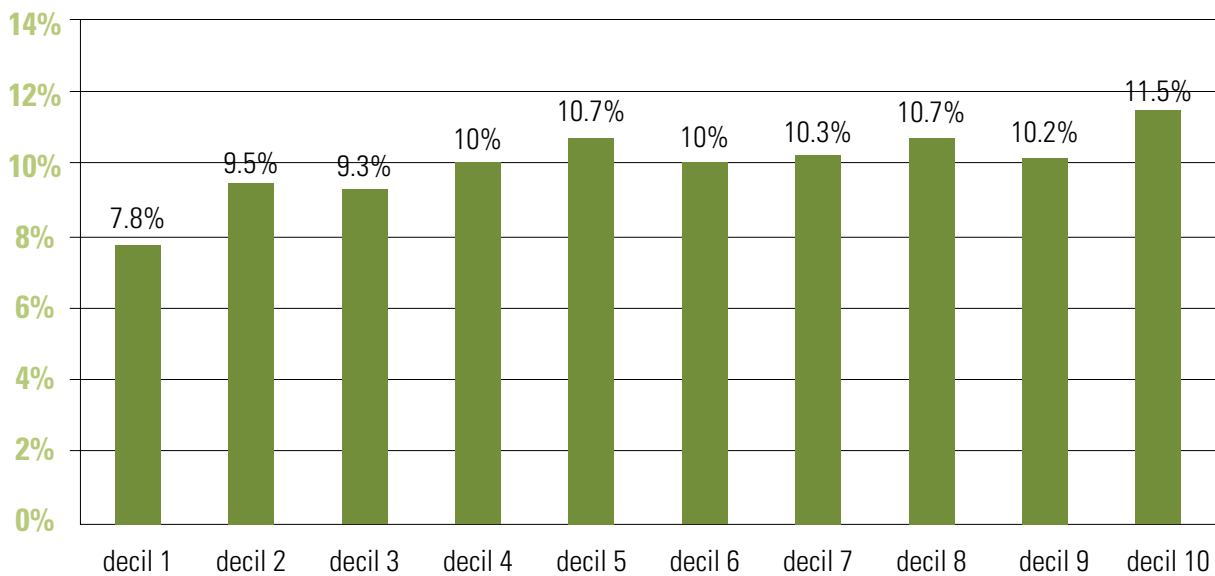
La actividad agropecuaria comprende la actividad agrícola, la avícola, la apícola, la pecuaria, la porcicultura y la acuícola, entre otras.

Las anteriores exoneraciones se otorgarán siempre que no exista producción en condiciones adecuadas de cantidad, precio, calidad y oportunidad de entrega, en el territorio de los países signatarios del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Se mantienen vigentes las demás disposiciones legales que regulen y controlen los precios, el margen de utilidad, la calidad, la toxicidad y el uso adecuado en la producción y en la comercialización de los precitados bienes, contenidas en leyes similares que otorgaban exenciones con el mismo propósito y que se derogan con la presente Ley.

En la incorporación de estas exoneraciones a los insumos agropecuarios no se consideró, en su momento, ninguno de los aspectos antes mencionados como problemas de este tipo de beneficio. La legislación solo estableció una restricción en el otorgamiento de la exoneración a los insumos agropecuarios, en este caso sobre el origen del producto, el país de origen del insumo. Para el seguimiento de la exoneración y el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 5 de la Ley No. 7293, se creó en su momento una comisión conformada por representantes de los ministerios de Hacienda, Agricultura y Ganadería, y Economía, Industria y Comercio, no se consideró el impacto de este producto exonerado ni en la salud ni en el medio ambiente. La exoneración, además, pudo impulsar un mayor uso de los agroquímicos (fertilizantes y plaguicidas) y el traslado de ese beneficio a consumidores de altos ingresos, por la vía de menores precios de productos agrícolas, convirtiendo la exoneración en un beneficio regresivo.

**Gráfico 1. Consumo de bienes de origen agrícola
-porcentaje del consumo total por decil de ingreso-**



Fuente: Elaboración propia con datos del INEC.

Usando como referencia la distribución del consumo de bienes de origen agrícola, como frutas, vegetales, granos, etc.; se podría intentar aproximar el comportamiento del beneficio de la exoneración de insumos agropecuarios en los consumidores de productos agrícolas, suponiendo que el componente de insumos agropecuarios se distribuye de una manera muy uniforme entre todos los productos. Aunque el consumo de productos de origen agrícola se distribuye de manera relativamente pareja, si hay diferencias en los extremos de la distribución del ingreso. Mientras que en los deciles 1, 2 y 3 se consume en total un 26,6% de los productos de origen agrícola, en el caso de los deciles 8, 9 y 10 este consumo suma un 32,4% del consumo nacional de productos agrícolas. En términos generales, y a falta de un análisis más profundo sobre el tema, la exoneración

que pesa sobre los insumos agrícolas está beneficiando más a los grupos de mayores ingresos con respecto a los de ingresos más bajos, lo que abre la posibilidad de cuestionarse si no existe otro instrumento de política que pueda beneficiar a los productores agropecuarios, e incluso a consumidores de escasos ingresos, sin que esto beneficie a consumidores con mayor poder adquisitivo, exonerando un producto potencialmente dañino para el ambiente.

Otro ejemplo de una exoneración contaminante es el impuesto único a los combustibles, que además tiene un doble impacto ambiental: no solo se promueve el consumo de un bien contaminante, sino que se reduce la recaudación del impuesto, reduciendo también los recursos que financiarían el pago de servicios ambientales. Según la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, Ley No. 8114, los recursos de este impuesto se distribuyen de la siguiente manera:

- 1.Un 21,75% se destina al Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), para la atención de la red vial nacional.
- 2.Un 22,25% a favor de las municipalidades, para la atención de la red vial cantonal.
- 3.Un 3,5% exclusivamente al pago de servicios ambientales, a favor del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO).
- 4.Un 0,1% al pago de beneficios ambientales agropecuarios, a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el financiamiento de los sistemas de producción agropecuaria orgánica.
- 5.Un 1% a favor de la Universidad de Costa Rica, para el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme).
- 6.El resto de recursos, salvo una asignación especial que se transfiere a la Cruz Roja Costarricense, quedan para el financiamiento de los gastos generales del presupuesto nacional.

La exoneración de este impuesto está contenida en el artículo 1 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, Ley No. 8114, que establece que se exonerarán de este impuesto “el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva”. Es importante aclarar que en el caso de las líneas aéreas influyen también los acuerdos bilaterales de cielos abiertos, convenios firmados entre Costa Rica y otro país que comúnmente establecen el beneficio de la exoneración del impuesto a los combustibles. Al momento de escribir esto no se conocía un estudio al respecto, particularmente de cómo afecta el comportamiento de consumo de combustible de las aeronaves en Costa Rica. Es importante eventualmente analizar la posibilidad de que esta situación esté provocando un nivel mayor de contaminación que en relación a la situación alternativa, o sea, si no existiese la exoneración.

La otra exoneración importante que se otorga en el impuesto a los combustibles es la del sector pesquero no deportivo. Los pocos controles que existen en este tema, aunado al crecimiento de actividades ilícitas en las áreas donde confluyen los pescadores artesanales, han convertido la exoneración del diésel para pesca, específicamente, en un instrumento de financiamiento del narcotráfico, por ejemplo. Este combustible se vende exonerado en ciertas regiones del país a las personas supuestamente beneficiarias, pero no existe control sobre el uso que las personas dedicadas a las actividades pesqueras hacen del mismo, esto no solo estaría llevando a un consumo desmedido de este combustible, más allá del que ordinariamente debería estarse consumiendo, sino

además podría estarse dando un “desvío” de este beneficio para utilizarlo en actividades que no son las beneficiarias. Eso sucede porque la exoneración no está correctamente limitada, o existen dificultades técnicas para poder aplicar controles. Por otra parte, el hecho de conseguir combustible barato no está promoviendo el uso de tecnologías más eficientes en los motores usados en la pesca, pues el beneficio no crea un incentivo en ese sentido.

El artículo 1 de la Ley 8114 también señala que se exceptuará de este impuesto el producto destinado a la exportación, lo cual también tuvo otra implicación. La Procuraduría General de la República, considera las ventas de combustibles a las zonas francas como una exportación, no estando éstas obligadas al pago del impuesto correspondiente². Un sector muy dinámico de la economía, como lo es el régimen de zonas francas, también estaría exento de este impuesto, reduciendo de esta forma los recursos disponibles que se dedican al pago de servicios ambientales. En general, todas las exoneraciones del impuesto a los combustibles implicaron una pérdida de recaudación de ¢40.597,75 millones para el 2018, según las estimaciones del costo de exoneraciones hechas por el propio Ministerio de Hacienda³.

Impuestos Pagados Sobre Importación/Comercialización de Plaguicidas Sintéticos y Estimación de la Exoneración (Renuncia Fiscal) para el periodo 2016-2018

La reglamentación del artículo 5 de la Ley No. 7293, creada por decreto ejecutivo No. 34706-MAG-H-MEIC, estableció una Comisión Técnica de Insumos Agropecuarios, que tenía representación del Ministerio de Agricultura y Ganadería, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, y dos representantes del sector privado, con la finalidad de ver los aspectos relacionados con las exoneraciones de estos insumos. De la regulación que se estableció en el reglamento al artículo 5 de la Ley No. 7293, es importante tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 21 y 22:

Artículo 21. — Bienes Sujetos a Exención. *No se concederá la exoneración a la maquinaria, equipo e insumos regulados en este Decreto, cuando exista producción nacional o centroamericana en condiciones adecuadas de cantidad, precio, calidad y oportunidad de entrega. Para verificar esta condición, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio en adelante denominado MEIC, publicará en La Gaceta, mediante resolución administrativa debidamente razonada, una lista de los bienes o productos descritos en los Anexos I y II del presente Decreto en los que exista producción nacional o centroamericana, asimismo mantendrá la lista en la página Web del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Esta lista será revisada periódicamente y actualizada cuando se amerite.*

²Véase el criterio C-052-2004, del 4 de febrero del 2004.

³“El Gasto Tributario, Metodología y Estimación, año 2018”, División de Política Fiscal, Dirección General de Hacienda del Ministerio de Hacienda.

Artículo 22. —Condiciones para el Otorgamiento de Exenciones. *En los casos en que exista producción nacional o centroamericana el interesado podrá presentar ante la Dirección de Competitividad la solicitud para la elaboración de estudio respectivo, cuando considere que no hay condiciones adecuadas de cantidad, precio, calidad y oportunidad de entrega, para lo cual deberá aportar todas las pruebas necesarias que demuestren la falta de tales condiciones. Cuando la solicitud sea por razones de calidad, se requerirá del análisis correspondiente por parte de un laboratorio oficial o acreditado, designado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, para lo cual el interesado deberá cubrir de previo los costos del mismo, según la tabla de costos que al efecto tenga publicado el laboratorio designado.*
(...)

Estos puntos son importantes, pues aunque es fácilmente presumible que la mayoría de insumos agropecuarios terminarían disfrutando de exoneración de impuestos, sobre todo la exoneración del impuesto general sobre las ventas, podría existir la posibilidad de que alguno de estos productos haya pagado impuestos. El decreto No. 34.706 fue eventualmente derogado por el decreto ejecutivo No. 41.015 MAG-MEIC-H de marzo del 2018, que modificó la regulación del artículo 5 de la Ley No. 7293. No obstante lo anterior, y a pesar de la eliminación de la Comisión Técnica, se mantuvo la regulación sobre los casos en los que no se exoneran de impuestos los insumos agropecuarios, en este caso el artículo 21 del decreto ejecutivo No. 41.015:

Artículo 22º.-Bienes No sujetos a Exención. *En los casos en que exista producción nacional o centroamericana de bienes o productos solicitados, no se concederá la exoneración a la maquinaria, equipo, insumos y a las materias primas regulados en este Decreto.*

No obstante, si el interesado, demuestra que no hay condiciones adecuadas de cantidad, precio, calidad y oportunidad de entrega a nivel nacional o centroamericano del bien o producto que podría ser objeto de exención, podrá someter ante la DNEA, la solicitud con los documentos probatorios para su análisis y resolución por parte del Ministerio de Economía Industria y Comercio.

Con la reforma que introdujo la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley No. 9635, los insumos agropecuarios pasaron de estar exentos a gravarse con un 1% de impuesto al valor agregado, definiéndose esa lista de común acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, modificando parcialmente lo señalado en el artículo 5 de la Ley No. 7293. Textualmente, el considerando X del decreto ejecutivo No. 41.824-H-MAG dice lo siguiente: *“en lo que respecta al impuesto sobre las ventas, se tiene por derogada a partir del 1 de julio de 2019, con la entrada en vigencia del IVA, en el tanto la exoneración contenida en dicho artículo no abarca el IVA, siendo que esta última norma establece una tarifa reducida para esos bienes y servicios.”*

En el artículo 1 del decreto anteriormente citado, se estableció el *“Reglamento de Insumos agropecuarios y veterinarios, insumos de pesca no deportiva y conformación del registro de productores agropecuarios”*, que viene a resolver una duda generada por el trámite de la Ley No. 9635, sobre el tratamiento de los insumos agropecuarios cuando estos no van a ser utilizados para la producción de un bien de la canasta básica, entendiendo esta disposición que la exoneración no puede aplicarse en unos casos sí y en otros no. Además, debido a la aplicación del transitorio que traslada el pago del impuesto de valor agregado a la canasta básica,

hasta el 1 de julio del 2020, extiende en dicho reglamento (y también por un transitorio) la exención del IVA en el caso de los insumos agropecuarios también hasta el 1 de julio del 2020.

El Ministerio de Hacienda maneja como códigos de liberación, aplicados a productos e insumos agropecuarios, los siguientes:

Cuadro 1
Códigos de liberación de impuestos aplicados a la actividad agropecuaria

Código Liberación en Sede Aduanera	No. Ley	No. Art. Ley	Fecha Promulgación ley	Descripción ley	Tributos exonerados
2027	7293	5	03/31/1992	Maquinaria, equipos e insumos para la actividad agropecuaria.	1,2,3,4,5,6,40,41
2028	7293	5	03/31/1992	Materias primas para la elaboración de insumos para la actividad agropecuaria y empaque del banano	2,3,4,5,6,40,41

Fuente: Ministerio de Hacienda.

En la base de datos de importaciones se consignan los diferentes impuestos a exonerar, dependiendo del régimen al que pertenecen. Los siguientes impuestos son lo que se exoneran a los códigos de liberación 2027 y 2028, a los que se identifica con un número y asociado a una base legal:

- 1- Derechos Arancelarios a la Importación (DAI). Con base en la Ley No. 6986, Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, de fecha 03 de mayo de 1985 y sus modificaciones.
- 2- Impuesto General sobre las Ventas (IGV). Con base en la Ley No. 6826, Ley del Impuesto General sobre las Ventas y sus modificaciones, de fecha 08 de noviembre de 1982 y sus modificaciones.
- 3- Impuesto Selectivo de Consumo (S.C.). Con base en la Ley No. 4961, Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, de fecha 10 de marzo de 1972 y sus modificaciones.
- 4- Ley 6946. Con base en la Ley No. 6946, Impuesto del 1% sobre el Valor Aduanero a las Mercancías Importadas, de fecha 13 de enero de 1984 y sus modificaciones.
- 5- Impuesto IFAM Ley de Licores. Con base en la Ley No.10, Ley sobre Venta de Licores, de fecha 07 de

octubre de 1936 y sus modificaciones.

6- Impuesto INDER-ADVALOREM. Con base en la Ley No. 5792, Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebida, de fecha 01 de setiembre de 1975 y sus modificaciones.

40- Muellaje INCOFER Ley 4429. Con base en la Ley No. 4429, Destina Municipalidad Puntarenas ingresos muellaje INCOFER, 03 de octubre de 1969 y sus modificaciones.

41- Impuesto por Tonelada Métrica que se movilice Ley No. 6975. Con base en la Ley No. 5582, Préstamo para Puerto Caldera con EXIMBANK de Japón Banco Exportación e Importación de Japón, de fecha 11 de octubre de 1974 y sus modificaciones.

A continuación se presentan de forma resumida los resultados de los montos pagados de impuestos por tipo de agroquímico, los impuestos totales a pagar en ausencia de la exoneración y el cálculo de la renuncia fiscal. Se incluye la información de los abonos, recogidos en el capítulo 31 del código aduanero, que no se habían incluido en la información planteada de plaguicidas. Los datos están presentados en dólares corrientes para cada año, los datos resaltados en negrita son los montos no cobrados por la aplicación de las exoneraciones para cada caso, por lo que esos datos podrían sumarse para obtener la renuncia fiscal total por las exoneraciones existentes para los agroquímicos (fertilizantes o abonos y plaguicidas).

Cuadro 2
Impuestos pagados, impuestos por pagar y renuncia fiscal por la importación de agroquímicos en Costa Rica -en dólares corrientes-

Tipo de agroquímico	Variable	2016	2017	2018
Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal (Capítulo 31 del código aduanero)	Impuesto pagado	44.863,29	44.846,96	48.993,90
	Impuesto por pagar (en ausencia de exoneración)	20.014.867,86	22.060.808,90	24.530.779,91
	Renuncia fiscal	19.970.004,58	22.060.808,90	24.481.786,01
Insecticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas (Capítulo 38.08 del código aduanero)	Impuesto pagado	0	0	0
	Impuesto por pagar (en ausencia de exoneración)	36.974.429,94	33.890.570,41	22.015.760,84
	Renuncia fiscal	36.974.429,94	33.890.570,41	22.015.760,84

Fuente: Elaboración propia con información del Ministerio de Hacienda.

Opciones de Política para el Abordaje del Tema

Tocar exoneraciones a fin de hacer un rebalanceo del sistema tributario, buscando como objetivo principal la reducción de incentivos al uso de bienes contaminantes, al tiempo que se crean alternativas de financiamiento para la biodiversidad, se vislumbra como una tarea complicada, en virtud de los intereses que podrían haber en juego. A fin de pensar en una propuesta que implique movimientos en el sistema, garantice más recursos y evite más cargas tributarias en ciertos grupos, es necesario pensar en pesos y contrapesos. En ese sentido una propuesta podría ir en este sentido:

1.Modificación del tratamiento tributario aplicado a los agroquímicos: para lo cual se propone modificar el numeral 3 del artículo 11 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, de forma que se lea de la siguiente manera (en negrita lo que se modificaría):

“(…)

3.Del uno por ciento (1%) para los siguientes bienes o servicios:

a. Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los bienes agropecuarios incluidos en la canasta básica definida en el inciso anterior, incluyendo las transacciones de semovientes vivos, la maquinaria, el equipo, las materias primas, los servicios e insumos necesarios, en toda la cadena de producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final. **Se exceptúan de esta disposición los insumos agropecuarios, como abonos, fertilizantes y plaguicidas, que se consideren altamente peligrosos según los criterios de toxicología de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).**

b. Las ventas, así como las importaciones o internaciones, de los artículos definidos en la canasta básica, incluyendo la maquinaria, el equipo, los servicios e insumos necesarios para su producción, y hasta su puesta a disposición del consumidor final. Para todos los efectos, la canasta básica será establecida mediante decreto ejecutivo emitido por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), y será revisada y actualizada cada vez que se publiquen los resultados de una nueva encuesta nacional de ingresos y gastos de los hogares. **Se exceptúan de esta disposición los insumos agropecuarios, como abonos, fertilizantes y plaguicidas, que se consideren altamente peligrosos según los criterios de toxicología de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).**

Esta canasta se definirá con base en el consumo efectivo de bienes y servicios de primera necesidad de los hogares que se encuentren en los dos primeros deciles de ingresos, de acuerdo con los estudios efectuados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

c. La importación o la compra local de las siguientes materias primas e insumos:

i. Trigo, así como sus derivados para producir alimentos para animales.

- ii. Frijol de soya, así como sus derivados para producir alimentos para animales.
- iii. Sorgo.
- iv. Fruta y almendra de palma aceitera, así como sus derivados para producir alimento para animales.
- v. Maíz, así como sus derivados para producir alimentos para animales.

d. Los productos veterinarios y los insumos agropecuarios y de pesca, a excepción de los de pesca deportiva, que definan, de común acuerdo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Hacienda. **Se exceptúan de esta disposición los insumos agropecuarios, como abonos, fertilizantes y plaguicidas, que se consideren altamente peligrosos según los criterios de toxicología de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)."**

La idea de esta modificación es eliminar no solo el incentivo tributario a un insumo agropecuario, sino eventualmente eliminar agujeros en el cobro del IVA y mejorar su recaudación, para abrir la posibilidad de modificar otros impuestos. Podría valorarse la posibilidad de crear un subsidio, por tiempo limitado, a productores agrícolas que utilicen métodos alternativos y productos no contaminantes en su producción, como una forma de facilitar la transición y compensar el cambio en las reglas de la exoneración. La estimación de lo que podría generar de forma adicional dependerá de la definición final de la lista de insumos exonerados, pero si se reduce la cantidad de producto exonerado en un 25%, se podrían recaudar €6.750 millones anuales.

2. Eliminación de las exoneraciones del impuesto a los combustibles: puntualmente las que se otorgan al combustible para la pesca artesanal no deportiva, a las zonas francas y a las flotas aéreas. En el primer caso la propuesta implicaría la creación de un subsidio que venga a sustituir el consumo de combustible de un pescador, basado en la cantidad de producto colocado y el consumo que la pesca de esos bienes implique su faena en el mar, lo cual puede ser técnicamente estimado. El subsidio eliminaría el eventual uso exagerado de combustible o desvío del mismo a actividades que no deben ser beneficiarias de la exoneración y crearía un incentivo para los pescadores adopten tecnologías para eficientes en cuanto al uso de combustible.

En el caso de las zonas francas, para las empresas que están actualmente beneficiadas con la exoneración, se modificaría la exención para sustituirla por el derecho a la devolución del impuesto pagado en la compra de combustibles o la aplicación como crédito en alguna otra obligación tributaria (si existiera). Este beneficio no se aplicaría para empresas que se acojan al régimen después de la modificación legal.

Para el caso de las líneas aéreas comerciales, se elimina la exoneración y quedan vigentes los acuerdos bilaterales de cielos abiertos, en los demás casos se pagarían el impuesto. La idea en general, para las exoneraciones eliminadas, es incrementar la recaudación del impuesto a los combustibles y por ende los recursos dedicados al pago de servicios ambientales. Aunque fiscalmente el aumento en la recaudación se compense con un subsidio, la eliminación de la exoneración generaría más de 40.000 millones de colones y mejoraría los controles aplicables al impuesto, así como su recaudación, pero también implica una forma de subsidio del presupuesto nacional a las entidades beneficiarias del cobro del impuesto a los combustibles (CONAVI, municipalidades y el FONAFIFO). Esta modificación llevaría 1.420,92 millones de colones adicionales al pago de servicios ambientales, usando como referencia el monto exonerado en general para

los combustibles en el 2018.

3.Reformar el impuesto a la propiedad de vehículos⁴: La propuesta en este caso es introducir una modificación que grave los vehículos según el tamaño de los motores, además de su valor fiscal, como una forma de aproximarse al impacto ambiental negativo de los vehículos, haciendo que el impuesto compense la externalidad. Esta parte del impuesto no puede afectarse por la antigüedad de los vehículos, de forma tal que no se vea privilegiada la adquisición de vehículos de modelos más viejos, muchos de ellos traídos al país luego de superar su vida útil en sus lugares de origen. La información de la cilindrada de los vehículos está en la información de registro y puede ser usada como un elemento para fijar el monto del impuesto a pagar. Deben actualizarse y aumentarse los montos pagados por camiones, buses y taxis, dejando atrás el monto fijo de impuesto que está vigente desde que se aprobó en la ley del año 1987. Los camiones deberían pagar en función de su capacidad de carga y los autobuses en función del número de pasajeros que pueden transportar, tal y como funciona en la legislación española. En el caso de los taxis, que se ajusten a los parámetros del impuesto a lo que pagan los vehículos de uso personal, con respecto a que paguen en función del cilindraje del motor.

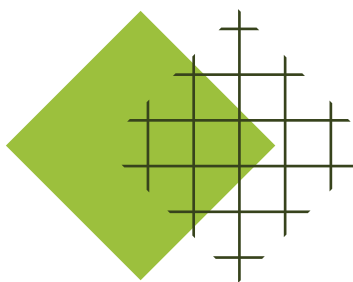
El aumento de la recaudación de este impuesto abriría la posibilidad de proponer una redistribución de su recaudación, que es un 50% para el CONAVI y el otro 50% para los gastos generales del gobierno, pudiendo orientar los recursos de esta forma: 40% al CONAVI, 20% al FONAFIFO para el Pago de Servicios Ambientales y 40% para los gastos generales del gobierno. La modificación debería hacerse de forma paulatina, de manera que los cambios en el impuesto no se introduzcan de golpe, por lo que los porcentajes de distribución del tributo deberán ajustarse poco a poco, además de que el rendimiento de esta modificación dependerá de los montos de impuestos fijados en la nueva estructura del tributo. Esta modificación podría dejar en el futuro el equivalente a \$43.300 millones del 2018 por año, para el pago de servicios ambientales (PSA).

4.Como medida compensatoria, y para aquellos casos en el sector agropecuario que pierdan la exoneración de insumos agropecuarios que están utilizando, se podría permitir que el impuesto a la propiedad de vehículos pagados por los agricultores en sus tareas cotidianas, se pueda acreditar como parte del pago del Impuesto sobre la Renta. Además, los ajustes en el impuesto a la propiedad de vehículos de camiones, buses y taxis debería hacerse gradualmente y aplicando una tarifa diferenciada en el caso de camiones, buses y taxis eléctricos (beneficio que tendría un horizonte temporal limitado).

5.Una forma de compensar el gasto adicional que alguna de estas medidas pueda tener en la población de menos recursos, así como un eventual impacto negativo en el fisco, se propone retomar la idea de introducir el mecanismo de devolución de todo el IVA pagado por el 40% de la población de menos ingresos, o sea, los deciles del 1 al 4. Esta propuesta ya se había hecho en el 2015, cuando se presentó a la Asamblea

⁴Esta propuesta estaba originalmente recogida en el trabajo sobre la Hoja de Ruta de Impuestos Verdes.

Legislativa el Proyecto de Ley de Impuesto al Valor Agregado, expediente No. 19.678, que subía la tarifa a un 15%, exoneraba una canasta mínima de consumo alimentario y devolvía el impuesto a los primeros cuatro deciles de ingreso. La idea con esta modificación es reducir lo más posible la necesidad de introducir exoneraciones en el IVA, que pueden ser incluso dañinas para el ambiente, pero además compensar a las personas de menos recursos por el replanteo que se haga en las exoneraciones del IVA y de otros impuestos. Esto, además, permitiría que las personas de más ingresos contribuyan con el pago de impuestos, sin tener que beneficiarse por exoneraciones que no están dirigidas a ellos.



Cuadro 3
Lista de partidas arancelarias asociadas a insumos agropecuarios,
particularmente abonos o fertilizantes y plaguicidas

Partida	Descripción	Impuestos
3101000000	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI O TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL	
310100000010	Sin mezclar o sin tratar químicamente	IVA= 13% Ley 6946= 1% Ley Golfito 9356= 10%
310100000020	Para elaborar medicamentos de uso veterinario	IVA = 13% Ley 6946 = 1%
310100000091	Tratados químicamente	IVA= 13% Ley 6946= 1% Ley Golfito 9356 = 10%
310100000092	Para uso agrícola	DAI = 0% IVA = 13% Ley 6946 = 1%
310100000099	Otros	IVA= 13% Ley 6946= 1% Ley Golfito 9356 = 10%

Partida	Descripción	Impuestos
3102	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS	
3102100000	UREA, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA	
310210000010	Para uso agrícola	IVA= 13% Ley 6946= 1%
310210000090	Los demás	IVA= 13% Ley 6946= 1%
3102	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS	
31022	SULFATO DE AMONIO; SALES DOBLES Y MEZCLAS ENTRE SULFATO DE AMONIO Y NITRATO DE AMONIO:	
3102210000	SULFATO DE AMONIO	
310221000010	Para uso agrícola	DAI = 0% IVA = 13% Ley 6946 = 1%
310221000090	Los demás	DAI = 0% IVA = 13% Ley 6946 = 1%

Partida	Descripción	Impuestos
310229000000	Las demás	IVA= 13% Ley 6946= 1% Ley Golfito 9356 = 10%
3102	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS	
3102300000	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	
310230000090	Los demás	IVA= 13% Ley 6946= 1%
310240000000	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizantes	IVA= 13% Ley 6946= 1% Ley Golfito 9356 = 10%
3102	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS	
3102500000	Nitrato de sodio	
310250000010	Para uso agrícola	DAI = 0% IVA = 13% Ley 6946 = 1%
310250000090	Las demás	DAI = 0% IVA = 13% Ley 6946 = 1%
310260000000	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	IVA= 13% Ley 6946= 1% Ley Golfito 9356 = 10%

Partida	Descripción	Impuestos
310280000000	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	IVA= 13% Ley 6946= 1% Ley Golfito 9356 = 10%
3102	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS	
310290	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes:	
310290100000	Cianamida cálcica	IVA= 13% Ley 6946= 1%
310290900000	Otros	IVA= 13% Ley 6946= 1%
3103	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS	
31031	Superfosfatos	
310311000000	Con un contenido de pentóxido de difósforo (P2O5) superior o igual al 35 % en peso	IVA= 13% Ley 6946= 1% Ley Golfito 9356 = 10%
310319000000	Los demás	IVA= 13% Ley 6946= 1% Ley Golfito 9356 = 10%
310390100000	Escorias de desfosforación	IVA= 13% Ley 6946= 1%
310390900000	Otros	IVA= 13% Ley 6946= 1%

Partida	Descripción	Impuestos
3102310290	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS	
3104200000	Cloruro de potasio	
310420000010	Para uso agrícola	DAI = 0% IVA = 13% Ley 6946 = 1%
310420000090	Las demás	DAI = 0% IVA = 13% Ley 6946 = 1%
3104	ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS	
3104300000	Sulfato de potasio	
310430000010	Para uso agrícola	IVA= 13% Ley 6946= 1%
310430000090	Las demás	IVA= 13% Ley 6946= 1%
310490100000	Carmalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	IVA= 13% Ley 6946= 1%
310490900000	Otros	IVA= 13% Ley 6946= 1%

Partida	Descripción	Impuestos
3105	ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 KG	
3105100000	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	
310510000010	Tratados químicamente	IVA= 13% Ley 6946= 1% Ley Golfito 9356 = 10%
310510000090	Otros	IVA= 13% Ley 6946= 1% Ley Golfito 9356 = 10%
310520000000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	IVA= 13% Ley 6946= 1% Ley Golfito 9356 = 10%
310530000000	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	IVA= 13% Ley 6946= 1% Ley Golfito 9356 = 10%

Partida	Descripción	Impuestos
3105	ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 KG	
3105400000	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamínico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	
310540000010	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamínico) puro	IVA= 13% Ley 6946= 1% Ley Golfito 9356 = 10%
310540000020	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamínico), mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	IVA= 13% Ley 6946= 1% Ley Golfito 9356 = 10%
3105	ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 KG	
3105400000	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamínico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	
310551000000	Que contengan nitratos y fosfatos	IVA= 13% Ley 6946= 1% Ley Golfito 9356 = 10

Partida	Descripción	Impuestos
310559000000	Los demás	IVA= 13% Ley 6946= 1% Ley Golfito 9356 = 10
310560000000	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	IVA= 13% Ley 6946= 1% Ley Golfito 9356 = 10
3105	ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES: NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS ABONOS; PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES O EN ENVASES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 KG	
3105900000	Los demás	
310590000010	Para uso agrícola	IVA= 13% Ley 6946= 1%
310590000090	Los demás	IVA= 13% Ley 6946= 1%
3808	INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMAS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	
380852000000	DDT (ISO) (clofenotano (DCI)), acondicionado en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 300 g	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%

Partida	Descripción	Impuestos
380859120000	Que contengan DDT, aldrin, dieldrin, toxafeno, clordimeform, clordano, heptacloro	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859130000	Que contengan binapacril, 1,2-dibromoetano, dicloruro de etileno, paratión	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859140000	Que contengan lindano, compuestos de mercurio, fluoroacetamida, pentaclorofenol, monocrotofós, fosfamidón	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859150000	A base de metamidofos o metil paratión	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859160000	Ciclohexano, 1,2,3,4,5,6 hexacloro (HCH)	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859190023	Para uso agrícola	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859190029	Otros	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859190030	Utilizados como preservantes para madera	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%

Partida	Descripción	Impuestos
3808	INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMAS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	
38085	Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo:	
38085	Los demás	
3808592	Fungicidas	
380859210000	A base de arseniato de cobre cromado, de los tipos utilizados como preservante para madera, en envases de contenido neto superior o igual a 125 kg	IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859220000	Que contengan hexaclorobenceno, pentaclorofenol, binapacril, óxidos de mercurio	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859230000	Que contenga captafol	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859290010	Para uso agrícola	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859290020	Utilizados como preservante para madera.	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%

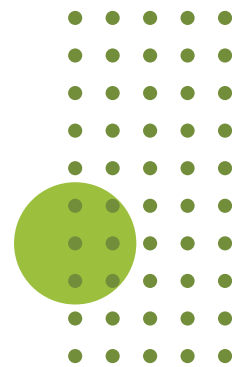
Partida	Descripción	Impuestos
380859290090	Otros	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859310000	Que contengan dinoseb (ISO)	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859320010	Para uso agrícola	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859320090	Los demás	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859390010	Que contengan etilendibromuro	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859390020	Para uso agrícola	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859390090	Los demás	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859400011	Para uso veterinario	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%

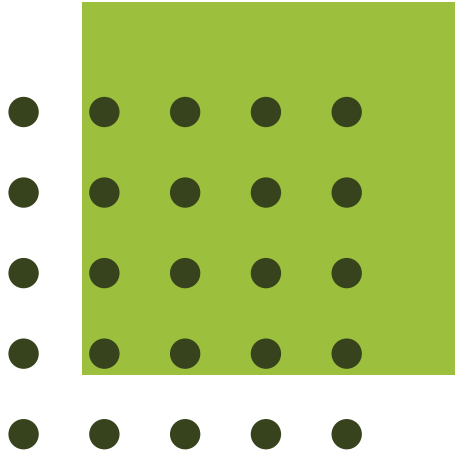
Partida	Descripción	Impuestos
380859400019	Las demás	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859400091	Para uso agrícola	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859400099	Los demás	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859920000	Que contengan Clorobencilato, fosfamidón	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859930000	Formulaciones de polvo seco con una mezcla que contenga principalmente: benomilo (CAS 17804-35-2), carbofurano (CAS 1563-66-2) y thiram (CAS 137-26-8)	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859990011	Nematicidas a base de 1,3 dibromo-3-cloropropano (DBCP)	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380859990019	Los demás	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
38086900001	Con clorfenapir <4-bromo-2-(4-clorofenil)-1-(etoximetil)-5-trifluorometilpirrol-3-carbonitrilo>	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380869000011	Para uso agrícola	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%

Partida	Descripción	Impuestos
3808	INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMAS ANTIRROEDORES, FUNGICIDAS, HERBICIDAS, INHIBIDORES DE GERMINACION Y REGULADORES DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS, DESINFECTANTES Y PRODUCTOS SIMILARES, PRESENTADOS EN FORMAS O EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR	
38089	Los demás	
3808930000	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	
38089300001	Para uso doméstico e industrial	
380893000011	Que contengan Bromacil (5-bromo-sec-butyl-6-methyluracil) N°CAS-314-40-9 y su sal de litio.	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380893000019	Otros	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
38089300002	Para uso agrícola	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380893000021	Que contengan Bromacil (5-bromo-3-sec-butyl-6-methyluracil) N°CAS-314-40-9 y sus sal de litio.	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380893000029	Otros	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380899300000	Que contengan cloropicrina en una proporción superior o igual al 30% en pesos distintos de los comprendidos en el inciso 3808.99.21.00	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%

Partida	Descripción	Impuestos
380899900010	Nematicidas a base de 1,3 dibromo-3-cloropropano (DBCP)	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%
380899900090	Los demás	DAI= 5% IVA= 13% Ley 6946= 1%

FUENTE: Sistema TICA, Ministerio de Hacienda.







OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

